



RADICACIÓN: 00080-2021

**PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
POR MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTES: MARTÍN EMILIO HERNANDEZ ESTEVEZ E INGRID JUDITH LÓPEZ
VISBAL**

APODERADO: ELCER SABOGAL ECHEVERRY.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión o rechazo, Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 abril 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de
abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. ELCER SABOGAL ECHEVERRY, en calidad de apoderado judicial de los señores MARTIN EMILIO HERNANDEZ ESTEVEZ E INGRID JUDITH LÓPEZ VISBAL, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el art. 24 de la ley 1098 de 2006, art 44 C.N para su admisión y art 90 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que como fruto de la relación conyugal procrearon a los menores MARCELA ALEJANDRA Y ANDRES DAVID HERNANDEZ LÓPEZ, se constata que en el acuerdo suscrito por los conyuges no hace referencia a los siguientes ítems, teniendo en cuenta que la ley busca garantizar el cuidado y protección:

- **Patria Potestad:** Con relación a la cláusula quinta del acuerdo aportado por los cónyuges, y en el cual informa que la PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA será ejercida por el padre de los menores, sin que se aporte prueba mediante la cual le fue suspendida la patria potestad de los menores a la madre Sra. INGRID JUDITH LÓPEZ VISBAL, así mismo aportar el acuerdo suscrito por las partes ante el I.C.B.F.
- **Visitas:** Se observan que en el acuerdo aportado se refiere los padres, siendo que en el ítem de CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD manifiesta estar a cargo del padre de los menores, por lo que debe precisar conforme a la patria potestad y custodia cuál de los padres visitará a los menores.
- **Alimentos:** No se precisa valor, fecha y tiempo exacto para pagar o consignar, si es semestral, quincenal o mensual y el aumento anual, en los cuales se debe dar cumplimiento los obligados a suministrarlo.
- **Vacaciones:** Señalar con quien disfrutarán los menores las vacaciones de junio y diciembre, el receso de octubre y semana santa.

magz



- **Vestuario:** Debe especificar cuantas mudas de ropa y zapatos y las fechas en las cuales se proporcionarán a los menores.
- Debe aportar el registro civil de nacimiento del menor ANDRES DAVID HERNANDEZ LÓPEZ.
- Debe aportar el registro civil de matrimonio de los cónyuges celebrado el día 15 de marzo de 2020 en Iglesia Inmaculada Concepción de Barranquilla, así mismo el registro civil de nacimiento de los conyugues,
- Debe indicar el ultimo domicilio de los cónyuges conforme a los establecido en el art. 28 del C.G.P
- Así mismo observa que en el acápite de pretensiones no solicita al despacho aprobar el convenio que expresa acerca de las obligaciones alimentarias, y de residencia de los cónyuges y cuidado personales de los menores MARCELA ALEJANDRA Y ANDRES DAVID HERNANDEZ LÓPEZ.
- Así mismo sírvase indicar la causal invocada en esta demanda.

El convenio señalado debe ser presentado en escrito aparte, firmado y coadyuvado por los solicitantes, el cual debe ser presentado en formato PDF y aportarlo al proceso de la referencia al correo institucional del despacho.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados en el párrafo anterior, como lo establece el art. 90 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se rechazará la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. ELCER SABOGAL ECHEVERRY identificado con C.C 93.379.709 y T.P 143.985 del C.S.J, para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1c67712b34d63840bcf777e98e2f6d65141a50a843de8d3928a91b75968f39

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 00029-2021

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: NILIBERTO CALVO CABARCAS Y ADRIANA CRISTINA CORREA JULIO

APODERADA: INES MARÍA GARCÍA GARIZABALO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión o rechazo, Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 Abril 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Dra. INES MARÍA GARCÍA GARIZABALO, en calidad de apoderada judicial de los señores NILIBERTO CALVO CABARCAS Y ADRIANA CRISTINA CORREA JULIO, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, del Código General del Proceso y el artículo 154 del Código Civil numeral 9.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Dra. INES MARÍA GARCÍA GARIZABALO, en calidad de apoderada judicial de los señores NILIBERTO CALVO CABARCAS Y ADRIANA CRISTINA CORREA JULIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. INES MARÍA GARCÍA GARIZABALO, identificada con la C.C 32.825.208 y T.P 93.336 del C.S.J, para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46bcc4af622a3d7651df52570e827714b2fe1a69f8f6027f7a924d04e5e585d

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4

TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: 2021-00113

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Demandante: VICTOR JESUS ANNICCHIARICO SANCHEZ

Demandada: MAGALY MARIA PALACIO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que correspondió por reparto, está pendiente por admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2021

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo que este Despacho,

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES del menor CATERINA ANNICCHIARICO PALACIO promovida por el señor VICTOR JESUS ANNICCHIARICO SANCHEZ, por medio de apoderada judicial doctora MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA, contra la señora MAGALY MARIA PALACIO LOPEZ.
2. Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el termino de diez (10) días hábiles, para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Notifíquese al defensor de Familia del ICBF y a la Procuradora de Familia, adscritos a este despacho judicial.

4. Imprímasele a la presente demanda el trámite de proceso Verbal sumario conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.
5. Reconocer personería jurídica a al doctor MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA identificado con C.C. 22.433.722 y T.P. 17.527 del C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

009edc1c0214398881f695b54477a18e296bc540d566b2c73ffe4304da836e79

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00048 — 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa9b51c8b5aa6ad5a5899f7a5bb266fd3563f78a65abf9befd42d188b4c7a22

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00016 — 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50ea47f348f34c23f7209261c096c8cf1067bf0b1da2f34f7ca166320fbee55**

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00081 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YASMIRY ESTHER CERVANTES VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor ALBERTO RAMON FLOREZ MEZA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847520bd034f1cc2e3d94ad459a97f815276690a8028301e0ce873c3a2fefe58

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00057 — 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha aportado el envío de la demanda a la parte demandada ni realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar el envío de la demanda a la parte demandada y aportar el trámite completo de notificación a la misma.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c60c447091cd51562e67be1b667aa073403368e5dc0a1f551b6b56978f91b3

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que no fue posible realizar la visita socio familiar y las valoraciones ordenada por este despacho como prueba de oficio en el auto de fecha enero 20 de 2021, a razón que las partes no suscribieron y enviaron a vuelta del correo electrónico los formatos de consentimientos informados de mayor y menor de edad, siendo estos formatos indispensables para la realización de dichas valoraciones y visita social, las cuales son pruebas indispensables dentro del proceso y necesarias para la audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2021

JOHN PINO ORTEGA

El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiuno (21) dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y en vista de los problemas por la falta de comunicación de las partes, este despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico, reprogramará nueva fecha de audiencia, fin de surtirse los trámites correspondientes a los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto son indispensables las prueba decretada en el auto de fecha enero 20 de 2021 para la continuidad del proceso, siendo así, se hace necesario suspender la audiencia señalada para el día veintidós (22) de abril de 2021 a las 09:30 de la mañana.

Por lo anterior este despacho judicial,

RESUELVE

1. Suspender la audiencia señalada para el día veintidós (22) de abril de 2021 a las 09:30 de la mañana; por cuanto son indispensables las pruebas decretadas en el auto de fecha enero 20 de 2021.
2. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 01 de julio de 2021 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.
 - 2.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos, respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - 2.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 2.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

2.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e47a6fcb0925ced400d6007fdb60308b5f1846e7eb6f1df25a1048bf5c53275d

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>